

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES
SALA CIVIL FAMILIA
MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RAMÓN ALFREDO CORREA OSPINA
17001-31-03-001-2020-00012-02
Rad. Int. 7-007

Manizales, ocho (08) de junio de dos mil veinte (2020).

Se decide el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la apoderada judicial de **REFORESTADORA EL GUASIMO S.A.S.**, judicial de la señora **CECILIA HERNÁNDEZ MOLINA**, con relación al proveído del **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS**, del 20 de febrero 2020, en la cual se denegó la segunda medida cautelar de carácter innominada que fue solicitada por la parte actora consistente en: “ *abstenerse de explotar económicamente el terreno objeto del proceso a cualquier título, incluyendo la posibilidad de darlo todo o parcialmente en arriendo a terceras personas, la siembra y cosechas de especies vegetales de cualquier tipo, la recolección de frutos civiles o naturales de plantaciones que existan en el inmueble y la destrucción de cualquier especie vegetal que se encuentre en el terreno*” .

I. ANTECEDENTES

El 20 de febrero de 2020, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Manizales, previa inadmisión y una vez subsanada admitió la demanda de Reivindicación, interpuesta por REFORESTADORA EL GUASIMO S.A.S en contra de JOHN LEANDRO GALVIS y se decretó la medida cautelar de inscripción de la demanda respecto el inmueble materia del proceso y denegó la segunda medida cautelar de carácter innominada que fue solicitada por la parte actora en su escrito de demanda, al considerar el Despacho que no está probada la mala fe del poseedor, ni ha sido integrado el contradictorio para establecer tal situación.

Contra el auto anterior interpuso la parte demandante el recurso de reposición y en subsidio el de apelación (fls. 93 a 94, C.1). En proveído del 4 de marzo de 2018, se dispuso negar el recurso de reposición al considerar que conforme a la necesidad y proporcionalidad de las medidas cautelares, en el asunto objeto de estudio resulta suficiente y ajustado a las pretensiones de la demanda y a lo obrante en el trámite, que puede garantizar la publicidad del proceso frente a terceros y la protección sobre el objeto de restitución, resultando razonable no solo para los derechos de la parte actora, sino también para los de la parte pasiva, quien hasta el momento no había tenido la oportunidad de ser escuchado en juicio, ni había sido comprobada su mala fe respecto de la

posesión de la porción del predio que se pretende reivindicar y en consecuencia concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo (fls. 94 a 97, *Ibídem*).

Arribado el proceso a esta Sala, se procede a desatar el recurso al no observarse causal alguna de nulidad que invalide lo actuado; ello previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

II.1. ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Refiere la parte actora que no existe disposición legal que exija que las medidas cautelares innominadas deban decretarse únicamente ante la mala fe del demandado y que lo que busca la medida solicitada es prevenir daño sobre el inmueble objeto de reivindicación y que además dicha medida asegura la pretensión ya que evita que se dilate la posible entrega del bien por oposición del poseedor, obstaculizando la posibilidad de que el propietario explote económicamente el terreno que busca reivindicar, mientras se tramita la posible oposición por parte del poseedor, lo que generaría unos costos por lucro cesante.

Finalmente refiere que la medida cautelar cumple con los criterios de razonabilidad, más aun cuando esta apoyada en una caución judicial que cubre los posibles perjuicios que puedan ser causados con la práctica de dicha medida.¹

II.2. DEL PROBLEMA JURÍDICO A DILUCIDAR EN LA SEGUNDA INSTANCIA.

Debe la Sala Unitaria adentrarse en el análisis de si le asistió razón al Despacho a quo al negar la solicitud de medida cautelar innominada deprecada por la parte actora.

SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES.

Las medidas cautelares son actos jurisdiccionales que tienen lugar antes, durante o después de un proceso para asegurar o garantizar la eficacia de los derechos objeto de controversia judicial.

Las cautelas, en rigor, no son un proceso, cosa distinta es que tengan lugar en el marco de determinado juicio, que puede ser autónomo; desde esta perspectiva, las medidas cautelares califican mejor con un concepto transversal a los procesos que goza de unos rasgos propios, por lo que su cabal entendimiento no puede comenzar por catalogarlas dentro de un proceso especial.

En general, las medidas cautelares tienen por soporte los principios de legalidad, apariencia de buen derecho (*fumus bonus iuris*), peligro de la mora judicial y la sospecha del deudor.

¹ fls.54 a 70vto, Cuaderno de copias

A su vez, las medidas cautelares pueden ser personales, patrimoniales o referidas a actos jurídicos; nominadas o innominadas; para el caso que hoy nos convoca debemos referirnos particularmente a las llamadas “innominadas”, que se encuentran estipuladas en el artículo 590 literal c) del CGP, entendidas como aquellas que no están previstas en la ley, que faculta al juez para que las decreta según su prudente juicio, a fin de evitar posibles daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Ahora, si bien esta novedosa figura introducida por la nueva legislación procesal, permite a las partes solicitar una medida que se encuentre por fuera de aquellas estipuladas expresamente en la ley, no quiere decir lo anterior que toda aquella que se invoque debe ser decretada obligatoriamente.

En el anterior orden, si bien en este tipo de medidas se le concede al funcionario judicial una discrecionalidad para su decreto, esto no quiere decir que al operador judicial se le ha otorgado una licencia de curso para arbitrariamente ordenar toda medida que al solicitante se le ocurra; es por lo anterior que el Juez debe encontrarla razonable para la protección del derecho en litigio, prevenir los daños que el conflicto pudiese generar o asegurar la efectividad de la pretensión, entre otros requisitos; también exige tener en cuenta la apariencia del buen derecho, la efectividad y proporcionalidad de la medida; como perentoriamente lo exige el literal C del artículo 590 del C. General del Proceso.

Aterrizando lo dicho a este escenario, este Colegiado no encuentra razonable ni lógico, para asegurar la efectividad del derecho en conflicto, ordenarle al demandado que se abstenga de explotar económicamente el bien, de darlo en arrendamiento, o impedir la recolección de los frutos que el inmueble pueda estar dando.

Tampoco se otea la causación de perjuicios por el hecho de que el demandado esté explotando económicamente parte del fundo, o que plante mejoras en el mismo, circunstancias estas que de aparecer posteriormente demostradas serían materia de decisión en el fallo que allí se profiera.

Finalmente, carece el Despacho, a estas alturas, de los elementos suficientes para tener en cuenta la apariencia del buen derecho, en tanto y por cuanto, ni siquiera se ha indicado en el libelo introductor desde cuando se viene ejerciendo la posesión por parte del demandado.

Tampoco importa para la decisión el que el poseedor sea de buena o mal fe, toda vez que ello solo tendrá relevancia al momento de un posible reconocimiento de mejoras.

Por último, si bien es cierto no es materia del recurso, para esta Superioridad resulta inane la inscripción de la demandada, todo vez que ella se haría necesaria cuando peligrara la titularidad del bien; evento que no ha de ocurrir en esta controversia porque el titular del inmueble es precisamente la actora.

Esbozado lo anterior, los argumentos de censura expuestos, no cuentan con vocación de prosperidad, por lo que se torna necesario se CONFIRMA POR

RAZONES DIFERENTES la decisión adoptada por la a quo teniendo en cuenta que no debe ser detonante que el poseedor sea de buena o mal fe para negar o conceder la medida, toda vez que como se dijo anteriormente ello solo tendrá relevancia al momento de un posible reconocimiento de mejoras.

Por las razones anteriores, se **CONFIRMARÁ POR RAZONES DIFERENTES** el auto recurrido.

No habrá lugar a condena en costas en esta sede en tanto no se causaron (art. 365-8 del C.G.P.).

IV. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el **H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES, EN SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA, CONFIRMA POR RAZONES DIFERENTES** el auto proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Manizales el día 20 de febrero de 2020 dentro del proceso **VERBAL REIVINDICATORIO**, promovido por **REFORESTADORA EL GUÁSIMO S.A.S.**, a través de apoderada judicial en contra del señor **JOHN LEANDRO GALVIS**.

Sin **CONDENA EN COSTAS**.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ramón Alfredo Correa Ospina', is written over a faint, large, stylized letter 'A' that serves as a background for the signature.

RAMÓN ALFREDO CORREA OSPINA

MAGISTRADO